

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 734

Para realizar enmiendas técnicas a la Ley Núm. 51-2022, según enmendada; y para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a desarrollar e implementar el Programa Educativo y de Orientación sobre las enmiendas aprobadas.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFFECTO FISCAL ESTIMADO:

El efecto fiscal de desarrollar e implementar el Programa Educativo y de Orientación por parte del DACO y el DRNA sobre las disposiciones de la Ley Núm. 51-2022, según enmendada se estima:

\$200,000 – \$800,000

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. de la C. 734

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	9
V. Resultados	10

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 734 (P. de la C. 734) que propone introducir enmiendas técnicas a la Ley Núm. 51-2022, según enmendada, a los fines de aclarar sus disposiciones y armonizarlas con el “Reglamento Conjunto para Prohibir la Utilización y Venta de Plásticos de Un Solo Uso en Puerto Rico”. Asimismo, la medida ordena el desarrollo e implementación de un Programa Educativo y de Orientación por parte del DACO y del DRNA.

Tras su análisis, la OPAL concluye que el efecto fiscal asociado a las enmiendas propuestas en el P. de la C. 734 podría oscilar entre \$200,000 y \$800,000, cifras basadas en contratos previamente formalizados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para el desarrollo e implementación de campañas de orientación y divulgación a la ciudadanía.

II. Introducción

El Informe 2026-408 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta el análisis del P. de la C. 734² que propone enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de la Ley Núm. 51-2022, según enmendada conocida como “Ley para prohibir el expendio y utilización de plásticos de un solo uso en todo local comercial, de venta y distribución autorizada a realizar negocios conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de añadir definiciones, realizar aclaraciones técnicas, disponer sobre las multas y penalidades; establecer procesos de certificaciones; establecer que la vigencia de este estatuto será el 1 de enero de 2027 y para otros fines relacionados.

En este informe se describen las principales disposiciones del Proyecto de Ley, se presentan los datos utilizados para su análisis y, finalmente, se expone el razonamiento que sustenta la conclusión sobre su efecto fiscal.

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyectos de la Cámara 734 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone enmiendas técnicas a la Ley Núm. 51-2022, según enmendada, y para ordenar la implementación del Programa Educativo y de Orientación por parte del DRNA y el DACO. Disponible en: www.opal.pr.gov

III. Descripción del Proyecto³

Las disposiciones del P. de la C. 734 establecen lo siguiente:

“Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 51-2022, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo.1- Título.

Esta Ley será conocida y podrá ser citada como “Ley para prohibir el expendio y utilización de plásticos de un solo uso en todo local comercial, de venta y distribución autorizada a realizar negocios conforme a las leyes [del Estado Libre Asociado] de Puerto Rico.

Sección 2. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 51-2022, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 2.-Definiciones.

Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

[a. Establecimiento Comercial — Significará todo local, restaurante, tienda o lugar análogo y toda persona natural o jurídica, que realice cualquier tipo de operación comercial o actos de comercio de venta o entrega de plásticos de un solo uso, para uso inmediato, al por mayor, por menor o al detal.

b. Plástico de un solo uso — Significará el artefacto de

material plástico vendido y utilizado voluntariamente, tales como los cubiertos, platos y sorbetos de plástico, así como los vasos, tazas y contenedores de alimentos hechos de poliestireno expandido para su consumo inmediato o para llevar algún tipo de alimento sin procesar o procesado.

- c.]a. Biodegradable – Se refiere a la capacidad de una sustancia para ser descompuesta física o químicamente por microorganismos en periodos mínimos de 3 años.***
- b. Compostable – Se refiere a artículos o productos elaborados con materiales que puedan descomponerse completamente mediante la acción de bacterias u otros medios biológicos, sin dejar residuos dañinos, lo cual se comprueba mediante certificado del Biodegradable Products Institute (BPI, por sus siglas en inglés), cuyos criterios de análisis están basados en los estándares de la American Society for Testing and Materials (ASTM, por sus siglas en inglés).***
- c. Establecimiento Comercial — Significará todo local, restaurante, tienda o lugar análogo y toda persona natural o jurídica, que realice cualquier tipo de operación comercial o actos de comercio de venta o entrega de plásticos de un solo uso, para uso inmediato, al por mayor, por menor o al detal.***

³ Véase la medida del P. de la C. 734, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFiles/anejos/156537/PC0734.doc>

- d. *Plástico de un solo uso* — Significará el artefacto de material plástico vendido y utilizado voluntariamente, tales como los cubiertos, platos y sorbetos de plástico, así como los vasos, tazas y contenedores de alimentos hechos de poliestireno expandido para su consumo inmediato o para llevar algún tipo de alimento sin procesar o procesado. Plásticos de un Solo Uso que además reclamen ser “orgánicos” deben estar acompañados del estudio emitido por un laboratorio debidamente certificado a nivel federal o europeo demostrando que la presencia de carbono alcanza al menos un 40 por ciento (40%) o más de material orgánico.
- e. *Plástico PLA o Ácido Poliláctico* — Se refiere a un polímero derivado de fuentes vegetales como el maíz, la yuca, y la caña de azúcar, entre otros. A diferencia de los plásticos tradicionales derivados del petróleo, el plástico PLA se obtiene a través de la fermentación anaeróbica o por síntesis química de azúcares (glucosa, lactosa, y maltosa) o almidones presentes en estos vegetales. Del proceso de fermentación se genera ácido láctico que luego se polimeriza para formar ácido poliláctico. Su estructura está compuesta por largas cadenas de moléculas de ácido láctico. El plástico PLA es un poliéster soluble en éter, claro, espeso, e incoloro. Además, el plástico PLA es un material compostable que se biodegrada en condiciones de compostaje convirtiéndose en abono, dióxido de carbono (CO₂), y agua sin dejar residuos dañinos. Productos

fabricados con este material deben biodegradarse en al menos un noventa por ciento (90%) al cabo de 12 meses, lo cual se comprueba mediante certificado del Biodegradable Products Institute (BPI, por sus siglas en inglés), cuyos criterios de análisis están basados en los estándares de la American Society for Testing and Materials (ASTM, por sus siglas en inglés).

- f. *Reutilizable* — Artículos, efectos, utensilios que están diseñados o manufacturados para utilizarse para el mismo propósito u otro, en múltiples ocasiones sin necesidad de requerir el procesamiento de los mismos ni el cambio de su identidad original. Por su componente plástico, estos tipos de artículos, efectos o utensilios tienen que resistir un mínimo de 100 lavadas o más en lavaplatos.

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 51-2022, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 3. —Política Pública.

La conservación del medioambiente debe ser prioridad para cualquier sociedad. **[Puerto Rico ha realizado, en el transcurso de su historia,]** En el transcurso de su historia Puerto Rico ha realizado una serie de gestiones afirmativas que propenden a insertarnos en el curso correcto de la conservación ambiental y la protección de los recursos. **[Sin embargo, faltan cosas por hacer. Crear]** A pesar de lo anterior, y con el fin específico de ser un estatuto de protección del medio ambiente, esta Ley se concentra en crear conciencia sobre los efectos del

plástico en el ambiente y las serias consecuencias que esto acarrea, debe ser prioridad para esta Administración. Por tanto, se declara **[como]** política pública del **[Estado Libre Asociado]** Gobierno de Puerto Rico la mayor atención que conlleva el uso de plásticos en **[el entorno]** nuestro archipiélago. Es menester atender la disposición adecuada de esta materia y evitar que continúe causando daños al medioambiente, tanto localmente como a nivel mundial. **[Muchos]** Estados Unidos, así como muchos otros países se han insertado en la corriente ambiental y han tomado medidas **[drásticas]** como las **[vertidas en]** de esta Ley. Todo lo anterior se realizará con el menor impacto posible al comercio interestatal y mantener un ambiente adecuado para el consumo de bienes y servicios en nuestro archipiélago. **[Es tiempo de que Puerto Rico tome un]** Puerto Rico continuará con su rol protagónico en este tema. Las futuras generaciones lo agradecerán.

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 51-2022, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 4. — Prohibición; excepciones y certificaciones.

[Luego de veinticuatro (24) meses de aprobada esta Ley, y de haberse completado el Programa Educativo y de Orientación establecido en esta, todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cesará la práctica de entregar o utilizar plásticos de un solo uso. De igual forma, queda terminantemente prohibida la venta al por mayor o al

detal de estos productos. Queda expresamente excluido de esta prohibición el uso del plástico que sea necesario para empacar algún tipo de carne y que, por su composición, no exista una alternativa de plástico de más de un solo uso que lo sustituya. También quedará expresamente excluida de este estatuto su aplicación a farmacias, laboratorios, hospitales y cualquier otra institución y entidades, tanto públicas como privadas que, debido a legislación o reglamentación del gobierno federal o del gobierno de Puerto Rico se restringe, condiciona o prohíbe el uso de materiales no plásticos y el reúso de productos plásticos en prácticas y actividades salubres específicas. Durante periodos de emergencia, decretados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por el Presidente de los Estados Unidos de América, podrán utilizarse plásticos de un solo uso, cónsonos con suplir la necesidad de los comercios y los consumidores en ese periodo. La prohibición proscriba en este Artículo comenzará a aplicar nuevamente una vez culmine la emergencia. En este periodo de tiempo, luego de transcurridos veinticuatro (24) meses de aprobada esta Ley, y por un periodo de seis (6) meses, aquellos establecimientos comerciales que incumplan con lo aquí dispuesto, recibirán una notificación de falta que advertirá sobre la violación a la Ley. Esta notificación no conllevará penalidades o multas y deberá indicar la fecha en que habrá de imponerse el boleto por falta

administrativa con penalidad, cuando se encuentre una violación a estas disposiciones]

I. Prohibición General

A partir de la vigencia de esta Ley, y de haberse completado el Programa Educativo y de Orientación establecido en esta, todo establecimiento comercial dentro de la jurisdicción de Puerto Rico cesará la práctica de entregar o utilizar plásticos de un solo uso. De igual forma, queda prohibida la venta al por mayor o al detal de estos productos, fuera de los límites establecidos en esta Ley y en consideración de sus exclusiones y excepciones.

Están excluidos de esta prohibición todos los usos del plástico que sean necesarios para empacar algún tipo de carne y que, por su composición, no exista una alternativa de plástico de más de un solo uso que lo sustituya. También quedará expresamente excluida de este estatuto su aplicación a farmacias, laboratorios, hospitales y cualquier otra institución y entidades, tanto públicas como privadas que, debido a legislación o reglamentación del gobierno federal o del gobierno de Puerto Rico se restringe, condiciona o prohíbe el uso de materiales no plásticos y el reúso de productos plásticos en prácticas y actividades salubres específicas.

II. Excepciones:

- a) Durante periodos de emergencia, decretados por el/la Gobernador(a) de Puerto Rico o por el Presidente de Estados Unidos de América, podrán utilizarse plásticos de un solo uso, cónsonos con suplir la

necesidad de los comercios y los consumidores en ese periodo. No obstante, la prohibición proscrita en este Artículo comenzará a aplicar nuevamente una vez culmine la emergencia.

- b) Se permite el Uso y la Venta de plásticos Reutilizables o cuyo material sea Biodegradable o Compostable.
- c) Se permite el Uso y la Venta de tapas para uso en contenedores para comida caliente que sean Biodegradables o Compostables a base de cartón, fibra natural, o plástico PLA, siempre que vengan acompañadas de sus debidas certificaciones.
- d) Se permite el Uso y la Venta de tapas en vasos de bebidas calientes que sean Compostables a base de cartón, fibra natural, o plástico PLA, siempre que vengan acompañados de sus debidas certificaciones.
- e) Se permite el Uso y Venta de tapas en los vasos de bebidas frías que sean Biodegradables o Compostables a base de cartón, fibra natural, o plástico PLA, siempre que vengan acompañados de sus debidas certificaciones.
- f) Se permite el Uso y Venta de tapas para platos de comida de material Biodegradable o Compostable a base de plástico que incumple con la definición de Biodegradable o Compostable (e.g., polipropileno y/o PET), por un periodo transitorio no mayor de ocho (8) meses, en lo que la manufactura de éstas se mueve a su producción a base de

material Biodegradable o Compostable y se hacen disponibles en los mercados.

III. Certificaciones:

(a) Cualquiera de los siguientes métodos podrá ser utilizado por un establecimiento comercial para demostrar niveles aceptables de biodegradabilidad del Plástico de un Solo Uso, lo que acreditará mediante un enlace o código universal (Código QR) fijado de forma visible en su correspondiente empaque:

(1) Certificación del Programa de Biopreferencia (Biopreferred Program) del Departamento Federal de Agricultura (USDA, por sus siglas en inglés).

(2) Certificación de cumplimiento sobre degradación del Plástico de un Solo Uso en un noventa por ciento (90%) o más al cabo de 36 meses basado en uno los siguientes estudios de laboratorio de la American Society for Testing and Materials (ASTM, por sus siglas en inglés):

ASTM D6954-18 “Standard Guide for Exposing and Testing Plastics that Degrade in the Environment by a Combination of Oxidation and Biodegradation”;

ASTM D5208-14 “Standard Practice for Fluorescent Ultraviolet (UV) Exposure of Photodegradable Plastics”;

ASTM D3826-18 “Standard Practice for Determining Degradation End Point in Degradable Polyethylene and Polypropylene Using a Tensile Test”;

ASTM D5511-18 “Standard Test Method for Determining Anaerobic Biodegradation of Plastic Materials Under High-Solids Anaerobic-Digestion Conditions.

b) Cualquier establecimiento comercial acreditará que un plástico de un solo uso es compostable o acreditará la obtención de la certificación de BPI sobre la compostabilidad del Plástico de un Solo Uso mediante un enlace o código universal (Código QR) fijado de forma visible en su correspondiente empaque.

c) Todo establecimiento comercial acreditará la obtención de la certificación de BPI sobre plástico PLA mediante un enlace o código universal (Código QR) fijado de forma visible en su correspondiente empaque.

d) Todo establecimiento acreditará que su material es reutilizable mediante una certificación que garantice la seguridad alimentaria y la funcionalidad del plástico después de lavado en lavaplatos. Para esto obtendrá la certificación “Designed to be Reusable – AIMPLAS”, la cual tendrá mediante un enlace o código universal (Código QR) fijado de forma visible en su correspondiente empaque.

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 51-2022, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 5. — Programa Educativo y de Orientación.

[Una vez aprobada esta Ley, y de forma inmediata, el] El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Departamento de Asuntos del Consumidor se encargarán de realizar un programa educativo y de orientación que informe sobre las disposiciones de esta Ley y sobre toda la importancia que lleva consigo su estricto cumplimiento, su impacto ambiental y los beneficios que contendrá la misma para presentes y futuras generaciones, además de la aportación a la conservación del planeta. Dicho Programa Educativo y de Orientación deberá completarse no más tarde de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta Ley. De igual forma, estas entidades quedan facultadas para hacer alianzas con el sector privado, a los fines de lograr un mayor alcance en la implementación de esta Ley. Estas entidades quedan facultadas para diseñar las estrategias de difusión que entiendan necesarias y viables, a los fines de dar a conocer los alcances de esta Ley. Sin embargo, estas vendrán obligadas a informar a la comunidad en general en Puerto Rico sobre la aprobación de esta Ley, sus implicaciones y sus responsabilidades sociales. Todos los establecimientos comerciales ubicados en **[el Estado Libre Asociado]** la jurisdicción de Puerto Rico, colocarán avisos informativos dirigidos a sus consumidores en los cuales se indique sobre los alcances de esta Ley. Las entidades encargadas establecerán,

mediante reglamentación, todo lo relacionado con el contenido de dichos avisos. **[Esta difusión comenzará no más tarde de treinta (30) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley].**

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 51-2022, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 6. — Penalidades y recaudo de las multas.

Todo establecimiento que incumpla con las disposiciones de esta Ley recibirá, como primera infracción una notificación de falta que advertirá sobre la violación a la Ley. Esta notificación no conllevará penalidades o multas y deberá indicar la fecha en que habrá de imponerse el boleto por falta administrativa con penalidad, cuando se encuentre una violación adicional a estas disposiciones. En caso de incumplimiento reiterado a lo dispuesto en esta Ley, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, a través de sus funcionarios designados, impondrá al establecimiento comercial un boleto por falta administrativa que ascenderá a la cantidad de quinientos (500) dólares por la primera infracción. En caso de reincidir en tal conducta, se le impondrá al establecimiento comercial un boleto por falta administrativa por la cantidad de mil (1,000) dólares por una segunda violación, y cinco mil (5,000) dólares por cada violación posterior. Las cantidades recaudadas por de las multas ingresarán al “Fondo General” del **[Estado Libre Asociado]** Tesoro del Gobierno de Puerto Rico y se remitirán posteriormente al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico. Será deber del infractor pagar el

boleto por la falta administrativa dentro de los treinta (30) días. Deberá solicitar revisión de este dentro del referido periodo. De no pagarse en dicho término, tendrá un recargo mensual equivalente al diez por ciento (10%) de la multa impuesta.

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 51-2022, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 9. — Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir [inmediatamente después de su aprobación] 6 meses después de su aprobación o el 1 de enero de 2027.”

En síntesis, el P. de la C. 734 propone enmiendas técnicas a la Ley Núm. 51-2022, según enmendada, a los fines de aclarar sus disposiciones y armonizarlas con el Reglamento Núm. 9570.⁴ Asimismo, se dispone del diseño e implementación de un programa de orientación y divulgación por parte del DRNA y el DACO dentro de los primeros 90 días de la entrada en vigor de la Ley en enero de 2027.

IV. Datos

A los fines de estimar el costo asociado al diseño e implementación del programa de orientación dispuesto en la Ley Núm. 51-2022, *supra*, se analizaron contratos previamente formalizados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) para la prestación de servicios de publicidad, relaciones públicas y orientación. La información fue recopilada del Registro de Contratos de la Oficina del Contralor.⁵

Según surge del Registro, el DRNA formalizó un contrato para el desarrollo e implementación de una campaña de orientación a la ciudadanía de cara al Mes de la Navegación, cuya cuantía ascendió a \$200,000.⁶

Asimismo, durante el año fiscal 2025, el DRNA formalizó dos acuerdos adicionales para servicios de relaciones públicas y de publicidad. El primero por la cantidad de \$249,000 para la prestación de servicios de relaciones públicas, con vigencia de aproximadamente un año; y el segundo por la cantidad de \$800,000 para servicios de orientación y

⁴ Departamento de Recursos Naturales y Ambientales & Departamento de Asuntos del Consumidor. (2024). Reglamento Conjunto para Prohibir la Utilización y Venta de Plásticos de un Solo Uso en Puerto Rico. Disponible en: <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/9570.pdf>

⁵ Consulte el Registro de Contratos de la Oficina del Contralor, disponible en: <https://consultacontratos.ocpr.gov.pr/>

⁶ Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. (2024). Contrato Núm. 2024-000144. Disponible en: <https://consultacontratos.ocpr.gov.pr/contract/downloaddocument?code=7624bd13-15a2-4d4e-b966-103c5087b92f>

concientización a la ciudadanía sobre la labor del Departamento, con vigencia de aproximadamente 3 meses.^{7, 8}

V. Resultados⁹

Evaluada la medida, la OPAL estima que el efecto fiscal asociado a las enmiendas propuestas en el P. de la C. 734 podría oscilar entre \$200,000 y \$800,000, cifras basadas en contratos previamente formalizados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para el desarrollo e implementación de campañas de orientación y divulgación a la ciudadanía. Si bien el actual Artículo 5 de la Ley 51-2022 requiere al DRNA y al DACO el establecimiento de una campaña educativa, nos parece que los cambios introducidos por la medida bajo análisis ameritan estimar el impacto del desarrollo de una nueva campaña educativa consistente con sus parámetros.

El P. de la C. 734 establece que sus disposiciones entrarán en vigor 6 meses después de su aprobación o el 1 de enero de 2027. A su vez, la Sección 5 establece que el Programa Educativo y de Orientación deberá contemplarse no más tarde de 90 días a partir de la vigencia de la Ley.

En consecuencia, el año fiscal en el cual se materializará el gasto dependerá de la fecha de la aprobación de la medida. De entrar en vigor en enero de 2027, el gasto asociado al diseño e implementación del programa se reflejará durante el año fiscal 2027.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

⁷ Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. (2024). Contrato Núm. 2025-000005. Disponible en: <https://consultacontratos.ocpr.gov.pr/contract/downloaddocument?code=59816535-06ec-4c45-9b82-d7a5a7040c12>

⁸ Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. (2024). Contrato Núm. 2025-000057. Disponible en: <https://consultacontratos.ocpr.gov.pr/contract/downloaddocument?code=76642c0c-9506-436f-bb2b-69061fa8a996>

⁹ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.